

INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IZAI-RR-012/2016.

RECURRENTE: *********

SUJETO OBLIGADO: SINDICATO ÚNICO DEL PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATRIVO DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE ZACATECAS.

TERCERO INTERESADO: NO SE

SEÑALA

COMISIONADA PONENTE: LIC.

RAQUEL VELASCO MACÍAS

PROYECTÓ: LIC. JUAN ALBERTO

LUJÁN PUENTE.

Zacatecas, Zacatecas, a veinticuatro de agosto del año dos mil dieciséis. ---

VISTO para resolver el recurso de revisión número IZAI-RR-012/2016 promovido por ********* ante éste INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado SINDICATO ÚNICO DEL PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE ZACATECAS, estando para dictar la resolución correspondiente, y

RESULTANDOS:

PRIMERO.- El día veintiséis de mayo del dos mil dieciséis, ********* solicitó información a Sindicato Único del Personal Docente y Administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos SUPDACOBAEZ o Sindicato), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO.- El día veintisiete de junio del año dos mil dieciséis, ********** se inconforma vía correo electrónico ante la omisión de respuesta a su solicitud de información,



TERCERO.- Una vez presentado en este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado), le fue turnado a la Comisionada Lic. Raquel Velasco Macías ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y se ordenó su registro en el libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

CUARTO.- En fecha seis de julio del dos mil dieciséis, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión: vía correo electrónico y estrados al recurrente, y mediante oficio 93/2016 al sujeto obligado; lo anterior, con fundamento en el artículos 150 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo llamaremos Ley General) y 60 del Estatuto Orgánico del Organismo Garante (que en lo sucesivo llamaremos Estatuto), a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera en un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notificó.

QUINTO.- El día catorce de julio del año que corre, el SUPDACOBAEZ remitió a este Instituto sus manifestaciones.

SEXTO.- Por auto del día primero de agosto del dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 fracción XVI, 37, 42 fracción II de la Ley de General y 53 del Estatuto; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia; lo anterior, en razón a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, cuyas atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley General en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general; dicho concepto vela



por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a este Instituto a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto refiriendo que el Sindicato es sujeto obligado de conformidad con el artículo 23 de la Ley General, donde se establece como sujetos obligados a los Sindicatos, dentro de los cuales se encuentra el SUPDACOBAEZ, quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida.

Así las cosas, se tiene que ********solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

"Dónde puedo ver sus obligaciones comunes del artículo 70 y lo que correponde a su artículo específico de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública?, en su página oficial no encuentro nada, y necesito todo lo que corresponde a los artículos señalados." [sic]

El recurrente según se desprende del escrito presentado vía correo electrónico, se inconforma manifestando lo que a continuación se transcribe:

"Me refiero a la solicitud infomex 00275116 la cual tiene fecha de vencimiento para que contesten

Plazos de respuesta y posibles notificaciones a su solicitud.

Respuesta a su solicitud (Art. 126 LGTAIP): Hasta el 23/junio/2016

Estuve esperando que el sistema marcara como vencida la solcitud infomex 00275116 para realizar mi queja de que no contestaron, pero nunca ocurrió; razón por la cual pido al IZAI como órgano garante intervengan para que me contesten; mi queja no la pude poner en el INFOMEX porque aún marca la solicitud como vigente y en palomita verde." [sic]

CUARTO.- Posteriormente, una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el sujeto obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones el catorce de julio del presente año, mediante escrito signado por el Ing. Gerardo García Murillo en su carácter de Secretario General del SUPDACOBAEZ, dirigido a la Comisionada Ponente Lic. Raquel Velasco Macías, señalando entre otras cosas lo siguiente:

[...] Informamos que la petición no se respondió en tiempo, debido a que la Plataforma Nacional presentó fallas al momento de entregar la solicitud al Organismo Garante de la Unidad de Transparencia del Sindicato Único del Personal Docente y Administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas. Fue hasta el 06 de julio del presente año, que el Sindicato recibe la notificación del Recurso de Revisión, así el día 07 de julio de los corrientes se corrobora dicha falla en las instalaciones del mismo Instituto Zacatecano de Transparencia ante la presencia del Lic. Jaime Román Carlos; Auxiliar de la Dirección de Tecnología y el Lic. Jorge Castañeda Juárez; Proyectista de la Dirección Jurídica.



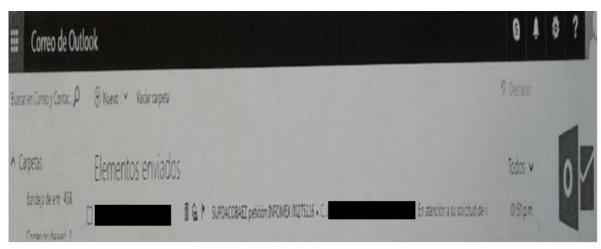
No por eso ignoramos la responsabilidad de ser objetos garantes de Transparencia, lo cual, se puede comprobar en la página http://supdacobaez.org.mx/ donde se encuentra a disposición las leyes y reglamentos jurídicos que rigen esta organización sindical, así como también los formatos y solicitudes de las prestaciones.

Se anexa documental que consiste en la captura de pantalla en donde consta que el sistema no da respuesta alguna a la solicitud Infomex 00275116 y captura de pantalla de envío de información al solicitante



QUINTO.- De inicio, es menester hacer alusión a la omisión de la respuesta, pues el sujeto obligado manifiesta que no respondió en tiempo, virtud a que la Plataforma presentó fallas lo cual originó que no tuvieron conocimiento de la solicitud, sino hasta el momento en que se les notificó el recurso de revisión. Ante tal manifestación, es importante señalar que incluso personal del sindicato acudió a las instalaciones de este Instituto para hacer del conocimiento dichas fallas, constatando este Organismo Garante que efectivamente como lo refiere el sujeto obligado no era posible ver las solicitudes. En ese sentido, resulta válido tal argumento, pues es una causa ajena al sindicato que quedó fuera de su alcance.

Asimismo, el sujeto obligado dentro de sus manifestaciones señala haberle enviado vía correo electrónico información al solicitante, a través del cual le indica la página electrónica en la que se encuentra a disposición las leyes y reglamentos jurídicos que rigen a la organización sindical, así como también los formatos y solicitudes de las prestaciones y para probar su dicho anexa impresión del correo electrónico enviado al inconforme, como se puede observar en la siguiente imagen:





De lo anterior se advierte, que lo solicitado por ********* no es lo que refiriere el sindicato, sino que requiere todo lo concerniente al artículo 70 que corresponde a las obligaciones de transparencia comunes con cuarenta y ocho fracciones y el numeral 79 que habla de las obligaciones específicas para los Sindicatos con cuatro fracciones, ambos artículos de la Ley general.

Aunado a lo anterior, la respuesta que emite el sujeto obligado sólo se limita a contestar de cierta información, dejando de lado las fracciones de los artículos antes referidos, por lo que entonces se deduce que el sujeto obligado no tiene publicadas las obligaciones comunes ni las específicas en su portal de transparencia. Sin embargo, es prudente aclarar a las partes, que la Ley General que entró en vigor el cinco de mayo del dos mil quince, en su artículo octavo transitorio tercer párrafo establece que "El Presidente del Consejo Nacional, en un periodo que no podrá exceder de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el Sistema Nacional aprueba los lineamientos que regularán la forma, términos y plazos en que los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia, a que se refieren los Capítulos del I al V del Título Quinto de la presente Ley." Tal normatividad tiene el nombre de: "Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia".

Dichos Lineamientos fueron publicados en el Periódico Oficial de la Federación el cuatro de mayo del año dos mil dieciséis, iniciando su vigencia el día cinco del mismo mes y año, en los cuales se establece entre otras cosas, los plazos para que sea publicada la información tanto en el portal de transparencia como en la plataforma nacional, según se contempla en el artículo segundo transitorio de dichos Lineamientos, tal y como se puede observar en la siguiente transcripción:

"Segundo. A partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, habrá un periodo de seis meses para que los sujetos obligados de los ámbitos federal, estatal y municipal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional, la información a la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General, de conformidad con los criterios establecidos en los presentes lineamientos y en sus respectivos anexos.

En el caso de las fracciones V y VI del artículo 70 de la Ley General, la incorporación de la información a que se refiere el párrafo anterior será de un año."



Como se puede observar de la transcripción que antecede, los lineamiento conceden un periodo de seis meses a partir de su entrada en vigor, para que los sujetos obligados incorporen a sus portales y a la plataforma la información concerniente a las obligaciones comunes establecidas en el artículo 70 de la Ley General, así como a las específicas y que en el caso de los Sindicatos corresponden a las contenidas en el numeral 79 del mismo ordenamiento jurídico, e incluso otorga un año para las que se refieren a las fracciones V y VI del 70.

En ese tenor, los sujetos obligados contemplados en la Ley General no están obligados a tener publicada información de la relativa a los artículos mencionados en el párrafo anterior, ya que no hay normatividad que les indique que a la fecha deban cumplir con cierto porcentaje respecto tales preceptos, y más aún para el caso de los Sindicatos que son nuevos entes obligados a transparentar su actuar, pudiendo deducir que están preparándose para dar cumplimiento a los nuevos mandatos en materia de transparencia.

En consecuencia, tomando en cuenta los seis meses que se les conceden a los sujetos obligados para tener publicada la información, se concluye que a más tardar para el cinco de noviembre del año dos mil dieciséis, los entes obligados deben contar tanto en sus portales como en la plataforma con información publicada, con excepción de las fracciones V y VI del 70, pues para estas establece un año. Por lo tanto, no resulta procedente para este Organismo Resolutor en estos momentos ordenarle al SUPDACOBAEZ tenga publicada información de los numerales 70 y 79, pues de ordenar el Instituto lo contrario, contravendría lo estipulado en la Ley General y Lineamientos.

Es necesario hacer alusión respecto del correo electrónico que remite el recurrente en fecha nueve de agosto, a través del cual muestra descontento con la respuesta que le otorga el sujeto obligado al momento de rendir sus manifestaciones, pues dice que en la página oficial no encontró nada de los artículos 70 y 79 de la Ley General. Este Organismo Garante, se pronuncia al respecto señalando que es un escrito que se presenta de manera extemporánea, y además de que no constituye un elemento suficiente para ordenarle al SUPDACOBAEZ publique en este momento la información, virtud a todo lo que ha quedado demostrado con anterioridad.

Los sujetos obligados deben publicar la información que establece la Ley General, tal obligación se encuentra consagrada en la Constitución Federal en su artículo 6°, 29 de la Constitución Local y 24 fracción XI de la Ley General, lo



cual comprende un derecho fundamental de las personas que las faculta para acceder a la información que con motivo del desempeño de sus funciones tengan que difundir en los sitios que para tal efecto se han determinado, como es el caso de los portales de internet y la Plataforma Nacional. Sin embargo, como ya se ha hecho del conocimiento a las partes, no es el momento oportuno para exigirles a los entes obligados tengan publicada la información establecida en el multicitado ordenamiento jurídico.

En conclusión, del estudio de los agravios del recurrente y de las manifestaciones por parte del sujeto obligado, tomando en cuenta que se subsanó la omisión, virtud a que la Entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modificó al proporcionarle respuesta a ************, que si bien es cierto, no satisface sus expectativas, también lo es, de que no es legalmente procedente ordenarle en este momento al SUPDACOBAEZ publique la información respecto de las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley General es los artículos 70 y 79. De modo tal que el recurso de revisión interpuesto por ************ quedó sin efecto o materia, actualizándose la causal de **sobreseimiento** prevista en el artículo 156 fracción III de la Ley General, la cual señala literalmente lo siguiente:

Artículo 156. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

[...]

Notifíquese vía correo electrónico y estrados al recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 1, 3 fracción XVI, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 21, 22, 23, 25, 37, 42, 60, 61, 70, 79, 111, 112, 113, 142, 143, 144, 150, 151 fracción I, 153, 156 fracción III, 157; del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la información Pública en sus artículos 4 fracción I, IV y VI, 8 fracción XXII, 14 fracción II, 30 fracciones IX, XI y XII, 36 fracciones II, III y IV, 53 y 60; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales



RESUELVE:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión IZAI-RR-012/2016 interpuesto por ***********, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado SINDICATO ÚNICO DEL PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE ZACATECAS.

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

TERCERO.- Notifíquese vía correo electrónico y estrados al recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por UNANIMIDAD de votos de los Comisionados DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS (Presidenta), LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS y C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS bajo la ponencia de la segunda de los nombrados, ante el MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.-----(RÚBRICAS).

